

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., trece (13) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00022
Accionante	Juli Katherine Rojas Sandoval.
Accionado	MGS Total S.A.S.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **JULI KATHERINE ROJAS SANDOVAL** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición y seguridad social señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló que fue contratada el 28 de abril de 2022 sin que le entregaran copia del contrato inicial, recibió salario por 8 meses, sin embargo, refiere que no hubo pago por seguridad social; estuvo enferma teniendo que pagar particular (sic); ante ello, hizo el reclamo a su empleador pero le indicaron que ya estaba todo pago.

Agregó que fue a sacar cita, pero en la EPS le indicaban que estaba suspendida a partir del 24 de diciembre (sic), pasó la carta de renuncia pero que no ha recibido las liquidaciones hasta la fecha y menos de seguridad social; que no le aceptaba las incapacidades, y tuvo que incurrir en gastos en las citas médicas, viéndose afectada su economía familiar.

Por lo anterior, solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la parte accionada le pague la liquidación de sus prestaciones sociales y gastos incurridos por pago de medico particular, por haber gozado con la prestación de servicios de salud y derecho al trabajo remunerado.

1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **27 de febrero de 2023** y asignada por reparto; y luego admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.



La sociedad **MGS TOTAL S.A.S.**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.



En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*¹

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos *“...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre el **derecho de petición** se ha dicho que no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997.



una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*². Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al*

² Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, y aun cuando se notificó en legal forma a la empresa accionada **MGS TOTAL S.A.S.**, sobre la admisión de la presente acción de tutela con oficio No. 0406 del 27 de febrero de 2023, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente en esa dirección

³ *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo⁴.

No obstante ello, como la accionante alega sus derechos fundamentales **a la seguridad social (liquidación y pago de prestaciones sociales por la terminación del contrato laboral)**, y aduce que fueron vulnerados por la empresa accionada, en ese orden es necesario verificar preliminarmente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional, a fin de establecer la relevancia del amparo de tutela, y en ese orden se destaca que **no se logró acreditar en debida forma al interior del trámite constitucional que la accionante haya agotado tal requisito**, al respecto resulta necesario precisar en este punto, que lo planteado por la accionante no es tan solo determinar una posible vulneración de sus derechos fundamentales, sino que busca fijar una controversia con respecto a la terminación del contrato laboral, liquidación y pago de las acreencias que de éste se derivan en favor de la parte accionante, la cual, para resolverse, exige de un debate procesal específico y minucioso que solamente es posible desplegar ante el Juez de conocimiento establecido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mas no ante este Juez Constitucional como lo busca la accionante con la interposición de la acción de tutela.

Así, como la accionante no comprobó que los mecanismos establecidos en su favor por la Ley Ordinaria Laboral no fueran idóneos o suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales alegados; que la intervención del Juez de tutela fuera necesaria o urgente para evitar un perjuicio irremediable; ni estar en alguna situación de debilidad manifiesta que le concediera el derecho a permanecer en su empleo en virtud de la estabilidad laboral reforzada, resulta indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender la accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponde de manera exclusiva a un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

⁴ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



Pero como si lo anterior fuera poco, brota de las súplicas de la acción, la intención de la tutelante de deprecar mediante la acción constitucional que nos atañe, es el pago de unos rubros de dinero con relación a la liquidación de sus prestaciones sociales en virtud del contrato laboral suscrito con la sociedad accionada, pretensión ésta que escapa de la órbita de la tutela, y que en dado caso se *itera que* deberá ser dilucidada por la Jurisdicción Ordinaria, ante el Juez competente.

Sobre este aspecto, se recuerda que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*⁵

Además, el Despacho no encuentra que con la terminación del contrato laboral se amenace o vulnere su derecho fundamental seguridad social (liquidación y pago de prestaciones sociales), alegados en su escrito inicial, pues si bien menciona que tuvo que presentar la renuncia debido a la falta de pago en su seguridad social y liquidación de prestaciones sociales, no acreditó cuál es su estado laboral actual que en virtud de ello la acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

⁵ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Ahora, al margen de todo lo anunciado líneas atrás, se avizora también en los medios de probanza allegados al interior de la presente acción de amparo que la señora **JULI KATHERINE ROJAS SANDOVAL**, radicó un derecho de petición directamente ante la sociedad accionada el pasado 16 de enero de 2023, el cual fue recibido por el Supervisor General, a través del cual solicitó:

*"...fui contratada el **28 de abril de 2022** sin que recibido copia del contrato inicial y después de haber recibido sueldo durante **8 meses**, (durante los 8 meses de laborar en ningún momento no tuve pago la seguridad social), lo cual estuve enferma y me tocó pagar particular, hice el reclamo a la respectiva empresa, que ya estaba pago la seguridad social, pero iba a sacar cita y me decía la EPS que estaba suspendida, partir de la fecha del 24 de diciembre, pase la carta de renuncia, no recibí ni prima alguna ni liquidación hasta la fecha, ni la seguridad social. DEUDAS A MI FAVOR POR PARTE DE LA EMPRESA DE MGS TOTAL S.A.S. A. $1.30.300 \div 30$ mes de diciembre; 34.333×20 días: 686.660 del mes de diciembre. B. 515.000 prima + 358.000 vacaciones. C. Pensión, Cesantías y seguridad social sin especificar. TOTAL: A+C: 1.559.660 + C% Sin especificar. Estoy en plenas condiciones de llegar a las oficinas del ministerio de trabajo para el abogado laboral em efectué la liquidación en forma oficial de acuerdo a la ley."*

Al trascurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna por parte de la sociedad **MGS TOTAL S.A.S**, la accionante se vio avocada a interponer la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la sociedad **MGS TOTAL S.A.S**, toda vez que, la petente tiene derecho a recibir una respuesta *"...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo"* a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse a la sociedad **MGS TOTAL S.A.S**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del



término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y de fondo, al derecho de petición radicado por la tutelante el 16 de enero de 2023 directamente en sus dependencias, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **JULI KATHERINE ROJAS SANDOVAL**, al ser vulnerado por la sociedad **MGS TOTAL S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **MGS TOTAL S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado directamente en sus dependencias por la accionante el 16 de enero de 2023, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada.

TERCERO: NEGAR LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL (LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL) solicitados por la señora **JULI KATHERINE ROJAS SANDOVAL**, por improcedente, en virtud al principio de subsidiariedad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f478feff8f567d82c0ad4b71b7b5e42695ef71ccaaa48fe09b8652ff973be**

Documento generado en 13/03/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>